C

uando el legislador, en lugar de determinar castigos fijos, establece rangos, como de cero a cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes, o cuando la pena depende de la calificación de las conductas, por ejemplo de levísima a gravísima, es necesario tener criterios claros que aseguren un trato igual para las personas que sean consideradas culpables.

En Estados Unidos de América, hay organismos que desarrollan guías para orientar a los jueces como fallar. Tal es el caso de la U.S. Sentencing Commission, que divulga cada año un [Guidelines Manual](http://www.ussc.gov/guidelines/2016-guidelines-manual).

Para la Ley 43 de 1990, una cancelación procede al “*Ser reincidente por tercera vez en sanciones de suspensión por razón del ejercicio de la Contaduría Pública*” y, a su vez, una suspensión cabe al “*Reincidir por tercera vez en causales que den lugar a imposición de multas.*”. De una manera simplicista pero gráfica, podríamos decir que para pasar de un rango a otro se requiere que la conducta sea cuatro veces más grave.

[Dijo la Corte Constitucional](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/jurisprudencia/c-077-06.rtf): “(…) *Desde el punto de vista de sus efectos tales circunstancias se clasifican en atenuantes o agravantes. Además, la doctrina utiliza la distinción entre objetivas y subjetivas, atendiendo a su naturaleza, o sea, a si suponen, respectivamente, una modulación del injusto (tipicidad y antijuridicidad) o de la culpabilidad. ―La reincidencia es una especie de las circunstancias modificativas agravantes de responsabilidad, prevista en algunos ordenamientos penales y, más ampliamente, en algunos ordenamientos sancionatorios, en virtud de la cual se agrava la sanción impuesta al infractor cuando ha sido sancionado anteriormente por la comisión de otras infracciones*. (…)”.

Cuando la suspensión se vuelve el castigo ordinario se desquicia el sistema previsto en la ley, que supone una graduación del castigo con base en circunstancias probadas, no meramente asumidas o argumentadas, pues nunca los criterios personales del juzgador pueden instituirse en la regla aplicable al fallar.

Por lo anterior, la Junta Central de Contadores, tiene que considerar los atenuantes y los agravantes de la conducta, los cuales debe establecer dentro de las investigaciones. Por lo tanto, las 8 circunstancias enumeradas en el artículo 50 del [CPACA](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=41249) deben ser sopesadas metódicamente al momento de definir el castigo aplicable.

En primer lugar, es importante recordar que los contadores no son responsables “(…) *de los actos administrativos de las empresas o personas a las cuales presta sus servicios.* (…)”. Muchas veces el daño o peligro (1ª circunstancia) es causado por el cliente y su extensión no aumenta por la conducta del contador. El daño o peligro debe ser probado. No se trata de lo que les parezca a quienes en un momento dado sean miembros del tribunal disciplinario, sino de la lesión objetivamente comprobada dentro de la investigación. Las penas leves o excesivas son injustas.

*Hernando Bermúdez Gómez*